

**LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1997 NUM. 66/1997 DE MEDIDAS FISCAL ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL.**

**DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA. AGENCIA ESPAÑOLA DEL MEDICAMENTO.**

**UNO.** HASTA TANTO SE CONSTITUYA LA COMISION INTERMINISTERIAL DE PRECIOS MEDICAMENTOS PREVISTA EN EL APARTADO CINCO DEL ARTICULO 109 DE ESTA LEY, EL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DE LOS PRECIOS INDUSTRIALES DE LAS ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS FINANCIADAS CON CARGO A FONDOS DE SEGURIDAD SOCIAL O A FONDOS ESTATALES AFECTOS A LA SANIDAD, SEGUIRÁ RIGIÉNDOSE POR LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 271/90, DE 23 DE FEBRERO DE 1990, SOBRE LA REORGANIZACION DE LA INTERVENCION DE PRECIOS DE LAS ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS DE USO HUMANO.

**DOS.** HASTA TANTO SE APRUEBEN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y SE CONSTITUYA LA AGENCIA ESPAÑOLA DEL MEDICAMENTO Y LAS COMISIONES Y COMITÉS PREVISTOS EN EL ARTICULO 87, QUE MODIFICA LA LEY 25/90, DE 20 DE DICIEMBRE, DE 1990, DEL MEDICAMENTO, CONTINUARA SIENDO DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

**DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA. PLAZO DE LIBERALIZACION PARA LAS ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS NO FINANCIADAS CON CARGO A FONDOS DE SEGURIDAD SOCIAL O A FONDOS ESTATALES AFECTOS A LA SANIDAD Y QUE TENGAN LA CALIFICACION DE PUBLICITARIAS.**

DURANTE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, LOS INCREMENTOS MAXIMOS DE PRECIO INDUSTRIAL DE CUALQUIER FORMATO DE LAS ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS NO FINANCIADAS CON CARGOS A FONDOS DE SEGURIDAD SOCIAL O A FONDOS ESTATALES AFECTOS A LA SANIDAD QUE NO TENGAN LA CALIFICACION DE PUBLICITARIAS Y QUE TUVIERAN SU PRECIO INTERVENIDO A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY SERAN LOS QUE DETERMINE LA COMISION DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS ECONOMICOS A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO.

TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, LOS PRECIOS DE DICHAS ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS SERÁN LIBRES.